

Al despacho de la señora Juez paso la presente diligencia. Sírvase proveer.
Bucaramanga, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

FRANCIS FLÓREZ CHACÓN
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO: 1652-I

Pretende la entidad ejecutante se libre mandamiento de pago contra la empresa **DROMEDICA HOSPITALARIA SAS., Nit: 900.750.065-0**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$5.428.984)** por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en Pensión Obligatoria por períodos comprendidos entre febrero de 2022 a julio de 2022, por los cuales se requirió el 26 de septiembre de 2022, correspondiente a trabajadores y que consta en el título ejecutivo que se anexa a la presente demanda, emitido por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Porvenir S.A, el cual, con base en el artículo 24 de la ley 100 de 1993 presta mérito ejecutivo.
2. La suma de **SEISCIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS PESOS (\$630.500)** por intereses moratorios a corte 26 de septiembre de 2022, verificados y liquidados a la fecha de pago.

Ahora, para que proceda la ejecución con sustento en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, deberá además de agotarse las exigencias del art 100 del CPTSS, arribarse la correspondiente liquidación de lo adeudado elaborada por el respectivo fondo de pensiones, la cual debe corresponder a la puesta de presente al deudor al momento de requerirlo y la prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso; vencido el término de los 15 días siguientes, la liquidación prestará mérito ejecutivo, dado que a partir de este momento será exigible.

En consecuencia, revisada la demanda y las pruebas aportadas, advierte esta Judicatura que los documentos adjuntos que pretenden se tengan como los requisitos previstos en la norma en cita, consisten en:

- Certificado E85881197-S, con fecha entrega y recibido el correo del 26/09/2022
- Planilla de estado de cuenta enviada al demandado de fecha 26/09/2022

En ese orden de ideas, se advierte que no se cuenta con los requisitos de requerimiento en mora ni de la liquidación, presupuestos necesarios para el estudio del requisito de exigibilidad, luego, es irrefutable que debe demostrarse por quien reclama el pago que ha cumplido con lo estipulado en el Art. 2 y 5 del Decreto 2633 de

1994, esto es, que se notificó al empleador del requerimiento en mora y la elaboración de la liquidación que presta merito ejecutivo para que se libre mandamiento de pago, en consecuencia, se negará el mandamiento ejecutivo pretendido por la parte ejecutante.

Advierte el Despacho, que el trámite se surtió bajo la forma digital, luego no hay documentos que devolver a la parte demandante, debiéndose disponer el archivo de la actuación, previa desanotación en el sistema de Justicia Siglo XXI

POR LO EXPUESTO, EL JUZGADO TERCERO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR en contra de **DROMEDICA HOSPITALARIA SAS., Nit: 900.750.065-0**, por lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Debido a que el trámite se surtió íntegramente en la modalidad digital no existen anexos que devolver

TERCERO: En firme este auto, archívense las diligencias previas desanotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE,

LENIX YADIRA PLATA LIEVANO
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTÓ EN EL CUADRO DE ESTADOS DE LA FECHA. BUCARAMANGA, 04 DE NOVIEMBRE DE 2022</p> <p>LA SECRETARIA,</p> <p> FRANCIS FLOREZ CHACÓN</p>

Firmado Por:
Lenix Yadira Plata Lievano
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d8999a3ae4081ea84189fe7413257bfac6fb7314f2ecfcfff595b90ac22f0e6**

Documento generado en 03/11/2022 01:41:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>